

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de agosto de 2024

NOTA N.º 24002206

---

Sr. Presidente de la

Unidad de Información Financiera

Dr. Ignacio Martín Yacobucci

---

REF.: RESOLUCIÓN UIF N° 42/2024

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en el carácter de representantes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de plantear nuestras inquietudes respecto de las actividades específicas descriptas en el art. 2º, inc a), apartado I de la Resolución N° 42/2024 de la Unidad de Información Financiera (UIF) a su cargo.

En este sentido, consideramos oportuno poner de manifiesto que dichas actividades representan una novedad para los Contadores Públicos en su rol de Sujetos Obligados, ya que no resultaban de aplicación de forma previa a la sanción de la Ley N° 27.739, modificatoria de la Ley N° 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.

En ese orden, es menester destacar que la Resolución de referencia se limita a reproducir de forma literal el texto del art. 20º, inc 17, de la Ley N° 25.246, sin reglamentarla efectivamente, ni brindar aclaraciones vinculadas a las nuevas actividades específicas. Vale decir, no incluye parámetros, alcances, modalidades, ni otros elementos que permitan intuir la forma en que los Contadores Públicos se encuentran incorporados en la norma.

Esta situación genera diversas incertidumbres sobre los requisitos de aplicación de la condición de sujeto obligado en función de dichas actividades.

La normativa no específica el alcance de la actuación del Contador en representación de sus clientes en cuanto a las condiciones que debe reunir para que ciertamente se concrete, así como tampoco el momento que debe ser considerado a los fines de valuar la cantidad de Salarios Mínimos, Vitales y Móviles asignada, es decir, si debe computarse el valor del mes de diciembre o junio (según la definición del artículo 2º, inc ñ) o aquel que corresponda al mes de ocurrencia de la actividad. Además, tampoco define en este último caso cual sería considerado mes de ocurrencia para cada una de las actividades, ya que se trata de situaciones muy diferentes en cada caso. De hecho, algunas suponen operaciones instantáneas y otras se desarrollan a lo largo de un período.

A su vez, no se aclara la forma en que debe determinarse el “monto involucrado” para cada una de las actividades, lo que contribuye a generar un mayor número de controversias y dificultades para el desarrollo del trabajo profesional.

Por tal motivo, según lo esgrimido precedentemente, y a los fines de que resulte factible llevar a la práctica esta normativa, **le solicitamos que se interrumpa la vigencia para la aplicación de la condición de sujeto obligado en virtud de las actividades mencionadas**, estableciéndose un nuevo momento de implementación a partir de un plazo prudencial posterior a la fecha en que efectivamente se proceda con su reglamentación.

Quedando desde ya a vuestra disposición para ahondar el análisis de las opiniones aquí vertidas, exponer todas las explicaciones necesarias y trabajar en pos de colaborar con la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como lo ha venido haciendo nuestra institución en conjunto con la UIF desde hace años, aprovechamos para saludar al Sr. Presidente con nuestra mayor atención.



Gabriela Russo  
Presidenta  
CP 317/248  
LA 47/56